

Recurso de Amparo 2.917/2019

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

D. JOSÉ CARLOS CABALLERO BALLESTEROS, Procurador de los Tribunales y de D^a. **GLADYS ACUÑA MACHÍN**, como consta acreditado en el Recurso de Amparo al margen reseñado, ante este Alto Tribunal comparezco y, como mejor proceda en Derecho, haciendo expresa manifestación de cumplir todos los requisitos exigidos por la Ley y, en su caso, subsanar los defectos en que puedan incurrir los actos procesales de esta parte, a tenor de lo dispuesto en el artículo 243.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

DIGO

Que el 9 de mayo de 2019 me ha sido notificada la Resolución dictada en el Recurso de Amparo reseñado al margen donde se comunica a esta parte que *“la Sala ha examinado el recurso presentado, y ha acordado no admitirlo a trámite con arreglo a lo previsto en el art. 50.1.a) LOTC, en relación con el art. 49.4 LOREG, toda vez que el recurso ha sido presentado fuera de plazo”*.

Que mediante el presente escrito, y al amparo de lo establecido en el artículo 214 de la LEC, vengo a solicitar la **rectificación del ERROR MATERIAL que contiene la mencionada resolución, o bien su ACLARACIÓN**, dado que el Recurso de Amparo se presentó por mi mandante dentro de los dos días naturales siguientes a que fuese notificada a la Procuradora de Dña. Gladys Acuña la Sentencia nº 123/2019, de 3 de mayo, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 en el Procedimiento Electoral nº 149/2019.

Ello con base en los siguientes,

MOTIVOS

ÚNICO.- Tanto la jurisdicción contencioso-administrativa, ámbito en el que se ha producido la notificación, como la propia Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en su art. 80, establece que se aplicarán

con carácter supletorio los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, aplicación supletoria que se refiere, entre otras cuestiones, a días y horas hábiles, cómputo de plazos, etc.

Establecen las normas procesales (artículo 152.3 de la LEC) que los actos de comunicación se efectuarán **a través de procurador** a quienes estén personados en el proceso a través de aquel.

A mayor abundamiento, el **art. 151.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** establece que los actos de comunicación que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores **se tendrán por realizados el día siguiente hábil a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción** cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que establece el artículo 162.

Asimismo dispone el **artículo 154.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil** que los actos de comunicación con los procuradores se realizarán en la sede del tribunal o en el servicio común de recepción organizado por el Colegio de Procuradores; estableciéndose en el apartado segundo del mencionado artículo que *“la remisión y recepción de los actos de comunicación con los procuradores en este servicio se realizará, salvo las excepciones establecidas en la ley, por los medios telemáticos o electrónicos y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el artículo 162”*.

Si bien el artículo 2 del Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional establece, por las singularidades del proceso electoral, un plazo de dos días naturales, **ni en el Acuerdo, ni en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ni en ninguna normativa de aplicación excepciona el régimen de notificaciones** que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil y que rige en todos los procedimientos judiciales.

En el presente caso, tal y como se ha justificado documentalmente, la notificación de la Sentencia nº 123/2019, dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 en el Procedimiento Contencioso Electoral nº 149/2019, se efectuó a la Procuradora de Dña. Gladys Acuña, la Sra. García Coello, **el día 7 de mayo de 2019**, habiéndose presentado el Recurso de Amparo por mi mandante el 8 de mayo de 2019, es decir, **dentro del plazo de los dos días naturales siguientes a la notificación al procurador**.

Que en acreditación de lo anterior se acompaña a la presente solicitud el certificado emitido el 9 de mayo de 2019 por el Il. Colegio de Procuradores de Las Palmas donde se Certifica que *“según auditoría de notificaciones lexnet, realizada por este Il. Colegio, consta que, la notificación del Procedimiento Electoral nº 149/19, enviada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 el día 3 de mayo de 2019 fue aceptada por este Ilustre Colegio el día 6 mayo a las 09.55 horas y notificada a la Procuradora Dña. María del Pilar García con fecha 7 de mayo.*

Así mismo hacemos constar que, tanto la citada procuradora como el resto de los procuradores, no pueden acceder a las notificaciones hasta que les sean remitidas por este Il. Colegio”

A la vista de lo anterior no podrá ser inadmitido un Recurso de Amparo cuando la parte procesal ha actuado con toda la diligencia posible para su presentación, debiéndose tratarse por ello de un error del Tribunal a la vista de la fecha de notificación. Porque si la Sentencia recurrida en amparo no fue notificada al Procurador de mi mandante hasta el día 7 de mayo, no fue hasta ese momento cuando la Sra. Acuña pudo actuar contra la mencionada resolución judicial, y no antes, y utilizar solo desde entonces los medios procesales que la propia Ley establece.

Por lo tanto, no puede atenderse a la fecha en que el Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 remitió la Sentencia al Colegio de Procuradores, puesto que **esa remisión no garantiza el conocimiento del contenido de la resolución judicial ni, lo que es más importante, esta parte tendría la posibilidad y los argumentos para fundamentar su Recurso de Amparo.** Si se mantuviese en sus propios términos la resolución de ese Excmo. Tribunal se estaría privando del derecho de acceso a la justicia constitucional a un ciudadano que no ha tenido la oportunidad ni los medios legales para hacerlo, salvo que se declarase la inconstitucionalidad de la legislación procesal en este punto.

Por ello,

SUPLICO A TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en mérito a lo expuesto, rectifique la resolución notificada el 9 de mayo de 2019 en el sentido de considerar que el recurso de amparo de mi mandante está interpuesto en plazo o, en otro caso, aclare y motive su contenido, toda vez que la sentencia fue notificada a mi

representada a través de su procurador el 7 de mayo, por lo que el recurso de amparo se ha interpuesto en plazo.

Es de justicia que pido en Madrid, a 9 de mayo de 2019.

Ldo. Víctor Moreno Catena

Proc. D. José Carlos Caballero Ballesteros